

Expediente: **1829/17-A5**

Carátula: **LAGORIA HUGO SERGIO C/ COOPERATIVA DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO AGRICOLA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20163764513 - LAGORIA, HUGO SERGIO-ACTOR

2022638845 - COOPERATIVA DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO AGRIC.DE, TRANSF.Y COMERC.LTDA.
(COTA)-DEMANDADO

90000000000 - MONTERO ALDERETE, FABIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1829/17-A5



H105015362513

JUICIO: "LAGORIA HUGO SERGIO c/ COOPERATIVA DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO AGRICOLA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1829/17-A5 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

REFERENCIA: vienen la presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de oposición deducido por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 16/09/2024, el letrado Jorge Fernando Toledo, formuló oposición al decreto del 10/09/2024, que aceptó la prueba de exhibición ofrecida por la parte actora.

En primer lugar, sostuvo que la prueba fue aceptada en atención a las manifestaciones unilaterales de la parte actora y, en consecuencia, se solicita documentación que su mandante no esta obligado a llevar de conformidad con la LCT o convenio colectivo de trabajo alguno.

Señaló que ya realizó objeciones previas en su contestación de demanda, respecto a las anotaciones del cuaderno de comunicaciones, donde se hizo referencia que a que se trataría de indicaciones que el jefe del laboratorio daba a sus empleados, pero en ningún momento se consiente que sea documentación obligatoria de contralor ordenada y llevada por su mandante, o persona que pudiera obligarla. Además, sostuvo que no está dentro de la documentación acompañada por la parte actora que fuera reconocida por su parte.

Manifestó que, la documentación a la que se refiere el artículo 91 del CPL, está estrictamente relacionado con los artículos 52 a 55 de la LCT, es decir, que se refiere a registros, planillas, u otros

elementos de contralor, exigidos por los estatutos profesionales o CCT. Adujo que lo requerido por la LCT es lo que habilita la presunción en favor del trabajador.

En base a esas precisiones, argumentó que el requerimiento del presente medio probatorio, como su apercibimiento, son absolutamente improcedentes.

Sostuvo que si bien la regla es la amplitud probatoria, existen límites legales, que hacen que el pedido de exhibición resul absolutamente inadmisible.

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que la parte oferente haya contestado.

Por providencia del 08/10/2024 se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, entiendo que la oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), al haber sido interpuesta el 16/10/2024; es decir, en el plazo de tres días contados a partir del 10/10/2024 (fecha depósito del proveído del 11/10/2024 que readecúa y ordena la producción del presente medio probatorio). Por ende, corresponde su tratamiento.

II. Ahora bien, a los fines de valorar la admisibilidad de este tipo de prueba y la eventual procedencia -o no- de la oposición deducida, resulta necesario determinar si la exhibición solicitada se encuentra ajustada a las disposiciones establecidas por los códigos de rito.

Preliminarmente, cabe tener presente que, a partir de lo dispuesto en el artículo 61 del CPL, la parte demandada se encuentra obligada, a requerimiento del Juzgado, a exhibir la documentación laboral. Por su parte, de acuerdo a las previsiones del artículo 91 de igual digesto procesal, el actor está facultado a requerir la exhibición de libros, planillas u otros elementos de contralor. A su vez, si una vez intimado el accionado a tales efectos, no lo hace, puede valorarse como presunción favorable al trabajador (artículo 55 de la LCT).

En este contexto, cabe señalar que la demandada funda su oposición en el hecho de que el libro de comunicaciones requerido no se encuentra dentro de la documentación que su mandante está obligado a llevar de conformidad con la LCT. De allí que, a los fines de determinar la procedencia de la oposición deducida, corresponde determinar si la exhibición de la documental requerida (cuaderno de novedades), se encuentra ajustada a derecho.

III. Adentrándome en el estudio de la cuestión planteada, es preciso determinar que el artículo 55 de la LCT establece la presunción que se aplica ante la omisión de exhibir el libro especial que prescribe el artículo 52 de dicha norma. Es decir, que ante una eventual falta de exhibición, se genera una presunción *iuris tantum* a favor del trabajador, sobre los datos consignados por el artículo 52 de la LCT y no sobre cualquier documentación requerida (conforme CSJT: Rossi Luis Alberto vs. Pineda Francisco Antonio s/ cobro de pesos - Nro. Sent.: 910, Fecha de Sent.: 21/10/05).

Lo expuesto hasta aquí me permite afirmar que si bien pesa una obligación legal del empleador de exhibir ciertos elementos de contralor, esta obligación no es extensiva a cualquier documentación que pudiera estar en poder de éste y que la contraparte opte por requerir.

En el caso en particular, no se advierte que el libro de novedades requerido tuviera relación con los libros que la LCT o el CCT aplicable, ordenan llevar al empleador. De allí, que la eventual falta de exhibición del mismo no podría producir, en principio, las presunciones fijadas por la normativa en favor del trabajador.

Así lo tiene establecido jurisprudencia con la que comparto, al establecer que "La demandada omitió exhibir las planillas de y/o tarjetas diarias utilizadas para el control de asistencia y horarios de trabajo del actor, no obstante haber sido fehacientemente intimada. La falta de exhibición de esa documentación no autoriza a presumir como cierto que el actor trabajara en las jornadas extraordinarias invocadas en la demanda, porque la presunción contenida en el Art. 55 LCT es para los datos que los Arts. 52 y 54 de la LCT obliga a registrar. La jornada laboral no está enumerada en esos preceptos, por lo tanto, la jornada laboral que exceda a la legal de 8 hs diarias o 48 semanales (Ley 11.544) debe ser probada con otros elementos de juicio. La prueba del trabajo en jornadas extraordinarias debe ser fehaciente, lo que no se observa en el caso de autos, por lo cual la presunción por la falta de exhibición del Libro del Art. 52 LCT, sólo puede aplicarse en relación a la jornada normal de trabajo que es la regla general." (Camara del Trabajo - Sala 3 - Barros Daniel Osvaldo vs. Forein SRL y San Miguel AGICI Y F S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 468, Fecha Sentencia 21/11/2017.

A la luz de la normativa antes mencionada, los antecedentes jurisprudenciales citados y las particularidades del caso, puedo concluir que asiste razón al recurrente por cuanto no existe un imperativo legal que obligue a su parte a llevar -o conservar- el libro de comunicaciones requerido, lo cual torna en improcedente la exhibición solicitada.

En su mérito, dispongo admitir oposición deducida por la parte demandada en contra de la exhibición ordenada por providencia del 10/09/2024. Así lo declaro.

IV. Costas: en atención al resultado arribado, se imponen a la actora por resultar vencida (artículo 61, del CPCC, supletorio).

V. Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la oposición deducida por la parte demandada, contra la exhibición ordenada en el presente medio probatorio.

II. REABRIR: los términos procesales que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolución en el domicilio digital de las partes.

III. COSTAS: a la actora vencida.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1829/17-A5 ERD

Actuación firmada en fecha 08/11/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d8ca41f0-90c0-11ef-9d2d-8f05843ebf03>